

## 100

**Los accionistas de sociedades anónimas no tienen personería para demandar la nulidad de los contratos debidamente celebrados por el Directorio.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por don Manuel L. Portugal, en la causa que sigue con don Félix Dibós, sobre nulidad de contrato.—Procede de Lima.*

---

## DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

El Directorio de la Empresa del Ferrocarril de la Magdalena, a mérito de la autorización que le fué concedida por la Junta General de Accionistas, hizo adjudicación, cesión y traspaso del Ferrocarril y sus dependencias a don Félix Dibós, otorgándose la respectiva escritura pública, en 10 de mayo de 1879, ante el Escribano Orellana.

En dicha escritura, que corre a fojas 28 del cuaderno sobre interdicción, se ha insertado efectivamente el acta de la Junta General, en la que consta la autorización concedida al Directorio.

Don Manuel Navas Portugal, accionista en esa empresa ferrocarrilera, interpuso en enero de 1888 demanda ordinaria contra don Félix Dibós para que se declare la nulidad del contrato de adjudicación y traspaso de que se ha hecho referencia.

El demandado dedujo la excepción de falta de personería, fundándose en que la demanda de nulidad solo puede interponerse por los que celebraron el contrato; que la representación de una sociedad anónima solo corresponde a las personas designadas en los respectivos estatutos y no a cada uno de los accionistas.

Esta excepción se ha declarado fundada en 1ª y 2ª instancia, siendo sobre ella que versa el recurso extraordinario que pende ante V. E.

El artículo 223 del Código de Comercio declara que la administración de las sociedades anónimas corresponde a las personas nombradas con arreglo a sus Reglamentos.

Dibós contrató con el Directorio, el que a su vez procedió previa autorización de la Junta General.

Conceder personería a cada accionista de una sociedad anónima, para que tache en juicio la validez de los actos de Gerentes, Directores o aún de la Junta General, sería la anulación de aquellas Sociedades, con las que nadie querría contratar, si no concurren al acto del contrato y lo suscriben todos y cada uno de los accionistas, sin que falte uno solo.

Si los que representan a la sociedad anónima, cometen faltas, infringen sus deberes, abusan de la confianza de los que los nombraron, éstos podrán pedir que se haga efectiva la responsabilidad en que incurrieron; pero el acto practicado dentro de las facultades reglamentarias queda vigente.

Sucede lo mismo con los apoderados: si practican un acto dañoso al poderdante, el acto será válido si es arreglado al poder, y al poderdante no le queda más recurso que el de hacer efectiva

la responsabilidad del mandatario doloso o culpable.

En mérito de lo expuesto, el Ministerio Fiscal es de sentir que V. E. declare no haber nulidad en el auto de vista de fojas 72.

Lima, noviembre 2 de 1893.

ALBARRACÍN,

---

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, noviembre 22 de 1893.

Vistos; de conformidad con el dictamen de Ministerio Fiscal: declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 72, su fecha noviembre 13 del año de 1891, confirmatorio del de primera instancia de fojas 64 vuelta, su fecha 19 de setiembre del mismo año, que declara fundada la excepción de personería deducida por don Félix Dibós: condenaron en las costas del recurso y en la multa de ciento sesenta soles a la parte que lo interpuso: ordenaron el reintegro del papel sellado; y los devolvieron.

*Loayza—Espinosa Elmore—Lama—Solar.*

Se publicó conforme a ley, siendo el voto de los señores Presidente y Espinosa por la nulidad del auto de vista, que confirma el de primera instancia, que declara fundada la excepción, y refor-

mando el primero y revocando el segundo, por que se declare infundada y cumpla con contestar el traslado de la demanda; de que certifico.

LUIS DELUCCHI.

Cuaderno N° 484—Año 1892.

---

101

**La liquidación de la sociedad legal proveniente del matrimonio, se efectúa en el juicio de partición.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por don Fernando Navarrete, en la causa que sigue con doña Josefa Rázuri V. de Camino, por cantidad de soles.—Procede de Piura.*

---

SENTENCIA DE VISTA

Piura, 14 de junio de 1893.

Vistos; teniendo en consideración: primero: que la demanda de fojas seis tiene por objeto el cobro de una suma de dinero que se dice proporcionó don Andrés Rázuri a su esposa doña Josefa Echeandía, para que completara el valor en que ésta adquirió, por retracto, las haciendas «Tambogrande» y «Peringará», en la parte proporcional correspondiente a la demandada doña Josefa Rázuri de Camino, uno de los cuatro hijos de la expresada señora Echeandía; segundo: que la contestación de fojas 8 debe estimarse como absolutamente negativa, pues a tal equivale el allanamiento condicional que contiene, o sea su-